



REGLAMENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD EUROPEA DEL ATLÁNTICO

PREÁMBULO	2
MARCO JURÍDICO	2
TÍTULO I. Disposiciones generales	2
TÍTULO II. Elección, nombramiento y cese	3
TÍTULO III. Funciones y procedimiento de tramitación de quejas.....	4
TÍTULO IV. Procedimiento en las actuaciones de mediación y conciliación.....	5
TÍTULO V. Resoluciones, notificaciones e informes	6
TÍTULO VI. Infraestructura y medios.....	7
DISPOSICIÓN ADICIONAL. Referencias genéricas.....	7
DISPOSICIONES FINALES.....	7

PREÁMBULO

La disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica, de 21 de diciembre de 2001, de Universidades, insta a las Universidades a incluir en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario, con el cometido específico de velar por el respeto a los derechos y libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, a cuyo fin sus actuaciones, dirigidas a lograr la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

En este mismo sentido, se recoge en el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, donde se consagra en su artículo 46 la finalidad, competencias y funciones del Defensor Universitario

Las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Europea del Atlántico, aprobados por Decreto 41/2016, de 28 de julio, del Gobierno de Cantabria (BOLETIN OFICIAL de Cantabria de 3 de agosto de 2016), han dado cumplimiento a esa disposición ya que, su artículo 16, prevé la inclusión del Defensor Universitario en la estructura organizativa universitaria y contiene la regulación básica de dicha institución, diseñando al Defensor como un órgano unipersonal, cuya titularidad puede corresponder a cualquier miembro de la comunidad universitaria, comisionado del Claustro y elegido por éste por un periodo de cuatro años, para la protección de los derechos y libertades de profesores, estudiantes y personal de administración y servicios.

MARCO JURÍDICO

En el ejercicio de su función, el Defensor se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, el Estatuto del Estudiante Universitario, por las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad, el presente Reglamento y demás legislación que le sea de aplicación.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Defensor Universitario de la Universidad Europea del Atlántico es la figura encargada de garantizar y defender los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad.
2. El Defensor Universitario desempeñará sus funciones con independencia, autonomía e imparcialidad.
3. El Defensor Universitario no estará sometido a mandato imperativo de ningún órgano de la universidad.

4. El Defensor Universitario deberá contribuir a lograr la mejora de la calidad y el buen funcionamiento de la universidad.
5. El Defensor Universitario no podrá ser sometido a expediente disciplinario por razón de las opiniones expresadas o acciones acometidas en el ejercicio de sus funciones.
6. El Defensor Universitario compatibilizará su función con las tareas propias de su condición de miembro de la comunidad universitaria, atendiendo prioritariamente a las tareas derivadas de su cargo.

TÍTULO II. ELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y CESE

Artículo 2

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Europea del Atlántico, podrá ser elegido Defensor Universitario cualquier profesor en servicio activo y con dedicación a tiempo completo en la Universidad Europea del Atlántico.
2. El Defensor Universitario será elegido por el Claustro Universitario por mayoría absoluta de los miembros presentes.
3. El candidato que resulte elegido será nombrado por el Rector.
4. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 3

1. El Defensor Universitario cesará:
 - a petición propia,
 - al término de su mandato,
 - por muerte o incapacidad legal,
 - por ausencia superior a cuatro meses consecutivos,
 - por dejar de prestar servicios en la Universidad Europea del Atlántico o abandonar la comunidad universitaria,
 - por decisión del Claustro adoptada por mayoría absoluta,
 - por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.
2. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para la elección del nuevo Defensor, en plazo no superior a tres meses.

Artículo 4

La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier cargo académico, representativo o de gobierno.

TÍTULO III. FUNCIONES Y PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE QUEJAS

Artículo 5

El Defensor Universitario actuará siempre a instancia de la parte interesada.

Artículo 6

1. Las solicitudes y quejas ante el Defensor Universitario podrán ser presentadas por cualquier miembro de la comunidad universitaria, a título individual o colectivo, siempre que se justifique un interés legítimo.
2. Las solicitudes y quejas serán presentadas en el Registro de la Universidad, firmadas por el interesado o interesados, mediante escrito razonado en el que consten los datos personales, así como el domicilio a efectos de notificación.
3. El Defensor Universitario rechazará las solicitudes y quejas anónimas y las formuladas con insuficiente fundamentación o inexistencia de pretensión.
4. El Defensor Universitario no entrará en el examen de aquellas solicitudes y quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, y suspenderá cualquier actuación si, una vez iniciada, se interpusiese demanda o recurso ante los tribunales por persona interesada.

Ello no impedirá, sin embargo, el examen de los problemas generales planteados en las solicitudes y quejas presentadas.

Artículo 7

1. Admitida la solicitud o queja, el Defensor Universitario promoverá la oportuna investigación, dando cuenta inmediata de ello al órgano, instancia administrativa o persona cuya actuación motiva la queja o, en su caso, a la que afecta la solicitud por razón de la materia, con el fin de que en el plazo máximo de quince días hábiles sean emitidos los informes y alegaciones oportunos, dando conocimiento a todas aquellas personas que puedan verse afectadas por su contenido.
2. Si las alegaciones o el informe no fueran presentados en el plazo fijado, el Defensor informará sobre ello a la autoridad universitaria que corresponda, para que esta proceda en consecuencia.
3. Para el desarrollo de su investigación, el Defensor Universitario podrá recabar la información complementaria que estime oportuna de cualquier miembro de la comunidad universitaria, que estará obligado a colaborar y prestar su auxilio para el esclarecimiento de los hechos, debiendo contestar por escrito si así se solicita.

Artículo 8

1. El Defensor Universitario, en la fase de investigación y comprobación de una queja o solicitud, podrá recabar cuantos informes y documentos precise, personarse en cualquier centro o dependencia de la Universidad para comprobar cuantos datos fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, así como acceder a cuantos documentos sean necesarios, quedando obligado a salvaguardar la intimidad de las personas.
2. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa relacionados con la actividad o servicio objeto de la investigación.
3. En sus resoluciones y decisiones el Defensor Universitario podrá formular a los órganos académicos y administrativos recomendaciones y sugerencias relativas a la protección de derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
4. Asimismo, podrá solicitar su comparecencia en las sesiones de los diferentes órganos colegiados de la Universidad, cuando así se requiera para el cumplimiento de sus funciones.
5. El Defensor Universitario no podrá, en ningún caso, modificar o anular resoluciones o actos administrativos.

Artículo 9

El Defensor Universitario resolverá las solicitudes y quejas en un periodo no superior a dos meses.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO EN LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 10

Cuando todas las partes implicadas acepten su mediación, el Defensor Universitario podrá iniciar cualquier actuación para solucionar los desacuerdos y conflictos sobre temas universitarios que se produzcan entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 11

1. Toda petición de mediación al Defensor Universitario se presentará en el Registro de la Universidad, mediante escrito en el que conste con claridad la pretensión que se plantea, nombre, domicilio del solicitante o solicitantes, así como el sector universitario al que pertenece o en cuya representación actúa.
2. Recibida una petición de mediación, ésta deberá ser comunicada por escrito o en cualquier otra forma, siempre que quede constancia de su recepción, a todos

aquellos directamente implicados, solicitando al mismo tiempo contestación escrita en la que se manifieste expresamente si se acepta o no la mediación del Defensor.

3. Si en el plazo de quince días naturales no se recibiera en la Oficina del Defensor contestación aceptando dicha mediación se entenderá que no ha sido aceptada.

Artículo 12.

1. El Defensor Universitario deberá comunicar por escrito a las partes implicadas la apertura del plazo que considere adecuado en función del asunto, para que éstas formulen por escrito sus pretensiones y la presentación de cuantos documentos consideren oportunos.
2. Finalizado el plazo, el Defensor Universitario deberá convocar a las partes implicadas a una sesión conjunta, intentando la conciliación, razonando e informando sobre las alegaciones formuladas y proponiendo fórmulas que satisfagan a las partes sobre las cuestiones controvertidas.
3. Los acuerdos adoptados en esta sesión de mediación y conciliación deberán ser recogidos en un acta que firmarán las partes implicadas, y los acuerdos adoptados, en su caso, tendrán carácter vinculante.

TÍTULO V. RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES E INFORMES

Artículo 13

1. Las decisiones y resoluciones del Defensor Universitario no tendrán la consideración de actos administrativos y contra las mismas no cabrá recurso alguno.
2. Tampoco serán jurídicamente vinculantes y no podrán modificar por sí mismas acuerdos o resoluciones emanadas de los órganos de la Universidad.
3. El Defensor Universitario, con ocasión de su actuación y de acuerdo con las investigaciones realizadas, podrá formular a los órganos de la Universidad advertencias, recomendaciones y sugerencias para la adopción de medidas. En todos estos casos, las autoridades universitarias estarán obligadas a responder por escrito en un plazo no superior a un mes.
4. Si dentro del plazo de tres meses no se produjera una medida adecuada a las recomendaciones efectuadas al órgano afectado, o bien no se comunicara al Defensor Universitario las razones para ello, éste podrá poner en conocimiento del Vicerrector correspondiente o del Gerente, o del propio Rector, en su caso, los antecedentes del asunto y las recomendaciones formuladas.

Artículo 14

Los resultados de las actuaciones del Defensor Universitario deberán ser notificados a todos los afectados.

Cuando se trate de una queja colectiva la notificación se efectuará al representante designado por los interesados. Solo en su defecto se notificará al primer firmante del escrito.

Artículo 15

1. El Defensor Universitario presentará anualmente al Claustro Universitario una Memoria sobre la gestión realizada. Dicha Memoria deberá contener, al menos, el número y tipo de solicitudes y quejas presentadas, las rechazadas y sus causas, así como las que fueron objeto de investigación, con el resultado obtenido.
2. En la Memoria no se harán constar los datos personales que permitan la identificación de los interesados en los procedimientos de investigación.

TÍTULO VI. INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS

Artículo 16

1. La Universidad Europea del Atlántico proporcionará al Defensor Universitario los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de esta institución se consignará, cada año, dentro de los presupuestos ordinarios de la Universidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Referencias genéricas

Todas las referencias a puestos o personas para los que en este Reglamento se utiliza la forma de masculino en genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los casos especiales y situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltos por el Rector.

SEGUNDA. La reforma del presente Reglamento así como su interpretación es potestad exclusiva del Consejo Rector de la Universidad.

TERCERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Rector de la Universidad.